

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de 2023

Señora Juez, hago constar que el día 9 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email procesosiuslawyers@gmail.com que contiene demanda de responsabilidad civil extracontractual por el abogado JONATAN SOTO AGUDELO, con C. C. N°. 1.020.460.233 de Bello, Antioquia, y T. P. N°. 304.437 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien la parte demandante le confirió poder, el que fuera autenticado ante notario público.

Al realizar la consulta en el SIRNA se pudo constatar que el abogado JONATAN SOTO AGUDELO, con T. P. N°. 304.437 del S. S. de la J., aparece allí registrado con el correo electrónico jonatanabogado@outlook.com correo que es bien diferente del cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que contiene solicitud de medidas cautelares.

Revisado el expediente se observa que también existe solicitud del beneficio de amparo de pobreza realizado por las demandantes, obrante a folios 272 a 277.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Yoisy Vanessa Delgado Pastrana CC 1.075.308.716 María Alejandra Roa Castañeda C. C. 1.075.284.234
Demandado	Daniel Alejandro Arbeláez Moncada CC 1.039.448.398 Johany Andrés Betancur Ruiz CC 1.035.225.519 HDI Seguros S. A. NIT 860004875 - 6
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00144 -00
Asunto	Admite demanda.

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, promovida por YOISY VANESSA DELGADO PASTRANA, con C. C. No. 1.075.308.716 y MARÍA ALEJANDRA ROA CASTAÑEDA, con C. C. No. 1.075.284.234 en contra de DANIEL ALEJANDRO ARBELÁEZ MONCADA con C. C. No. 1.039.448.398, JOHANY ANDRÉS BETANCUR RUIZ, con C. C. No. 1.035.225.519, y HDI SEGUROS S. A., con NIT 860004875 - 6, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se admitirá la demanda.

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada por la parte actora, encuentra el despacho que la misma es procedente conforme a lo previsto en el literal b, del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se decretarán, no advirtiéndose la procedencia de alguna otra medida cautelar, según lo rituado por el literal c de la misma disposición normativa.

También encuentra el despacho que el beneficio de amparo de pobreza es procedente al tenor de lo establecido por los artículos 151 y ss. Del Código General del Proceso, por lo que se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual **promovida por** YOISY VANESSA DELGADO PASTRANA, con C. C. No. 1.075.308.716 y MARÍA ALEJANDRA ROA CASTAÑEDA, con C. C. No. 1.075.284.234, **en contra de** DANIEL ALEJANDRO ARBELÁEZ MONCADA con C. C. No. 1.039.448.398, JOHANY ANDRÉS BETANCUR RUIZ, con C. C. No. 1.035.225.519, y HDI SEGUROS S. A., con NIT 860004875 - 6, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, que para el presente caso será en las direcciones de los demandados, informadas en la demanda, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: En lo que respecta al codemandado DANIEL ALEJANDRO ARBELÁEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.448.398, para efectos

de conocer la dirección donde recibirá notificaciones, se dispone oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que, si aparece en los registros que allí se llevan, suministre la misma a este despacho y para el presente proceso.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Por su procedencia en los términos de los artículos 151 y ss. Del Código General del Proceso, se concede el beneficio de amparo de pobreza solicitado por las demandantes YOISY VANESSA DELGADO PASTRANA, con C. C. No. 1.075.308.716 y MARÍA ALEJANDRA ROA CASTAÑEDA, con C. C. No. 1.075.284.234, a quienes el despacho se abstiene de designarle apoderado, toda vez que con el escrito de demanda se acreditó que las mencionadas confirieron poder al abogado JONATAN SOTO AGUDELO, con T. P. No. 304.437 del C. S. de la J., según escrito obrante a folios 26 a 31 del expediente, a quien se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

SEXTO: Las amparadas por pobre no estarán obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP).

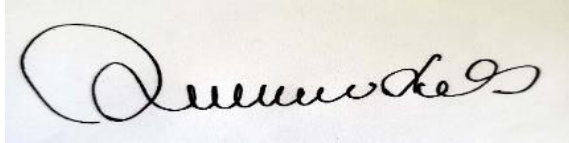
SÉPTIMO: Por su procedencia en los términos del artículo 590, numeral 1º, lit. b, del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1- La inscripción de la demanda ante la Secretaría de Tránsito de Medellín, en el registro automotor del vehículo identificado con placas MNQ581, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2008, COLOR: PLATA ESCUNA, NÚMERO DE SERIE: 9GATJ58668B010834, NÚMERO DE MOTOR: F16D3801587C, de propiedad del señor JOHANY ANDRÉS BETANCUR RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.225.519.
- 2- La inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Medellín sobre el siguiente establecimiento de comercio de propiedad del demandado HDI SEGUROS S. A. identificada con NIT 860004875 – 6:
Nombre: HDI SEGUROS S.A. Matrícula No.: 21-051573-02 Fecha de Matrícula: 09 de septiembre de 1977, Último año renovado: 2022; Categoría: Agencia; Dirección: Carrera 43 A # 3 Sur – 130 Torre 2 oficinas 1207 y 1208 Municipio: Medellín, Colombia.

Expídanse por secretaria los respectivos oficios.

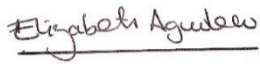
- 3- En lo que respecta a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con MI 01N-5383787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, deberá previamente la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición, para efectos de verificar el nombre del titular del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar, que el 24 de abril de 2023 del correo olgabeatrizvolkmar@hotmail.com perteneciente a la Dra Olga Beatriz Volkman Sierra apoderada de la demandada Disolvan y Compañía S.A.S. se allegó recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto notificado el 20 de abril de 2023.

Girardota, 28 de junio de 2023

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	SERVI AMIGOS S. A.
Demandada:	DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.).
Vinculada	REFIANTIOQUIA S.A.S.
Asunto	No repone concede recurso de queja
Auto Interlocutorio:	719

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición frente al auto notificado el 20 de abril de 2023 el cual negó el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral quinto del auto del 2 de marzo de 2023 por improcedente.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte demanda Disolvan y Compañía S.A.S. la apoderada manifiesta su desacuerdo con base en que el art 321 numeral 8 establece la procedencia de la apelación frente a la decisión tomada de expedir los respectivos oficios de la medida decretada mediante auto del 2 de marzo de 2022 al tener una estrecha relación directa y lógica.

De otro lado reitera lo discutido en los innumerables recursos frente a que considera que no es posible comprender que una medida se cancela y que la misma medida se tiene que materializar, pues en materia procesal los actos se soportan unos en otros, entendiéndose que de las medidas decretadas existe el mandato judicial de cancelarlas, decisión que no está en firme porque frente a ellas la parte actora interpuso recursos ordinarios.

Manifiesta que la decisión no se comporta como una instrucción de materialización de una orden emitida el 2 de marzo de 2022, pues la misma se deriva de la decisión de no reponer el auto que ordenó la cancelación de las medidas cautelares, por lo que se pregunta, si no se repuso dicha decisión, ¿cuál es la razón para que seguidamente se ordene materializar la medida que se ha cancelado?

Resalta que Disolvan interpuso recurso de apelación frente a la decisión por medio de la cual el despacho amplió la caución para la práctica de medidas, la cual se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia, y por tanto no es posible materializar una medida porque no se prestó la caución, cuando el proceso da cuenta que cuando se notificó la demanda se solicitó la fijación de una caución y la misma se prestó en los términos indicados por el despacho, por lo cual no considera viable la materialización de la medida pues existe una caución debidamente otorgada por entidad aseguradora y no es viable imponer una segunda caución y de no prestarse esta proceder a ordenar oficiar, máxime que la decisión de la caución no está en firme.

Por lo anterior solicita que se reproduzcan las piezas procesales pertinentes, entre ellas: el auto que decretó la medida, el auto que ordenó la cancelación de las medidas cautelares de mayo de 2022, el auto del 23 de marzo de 2023 y las demás que resulten pertinentes.

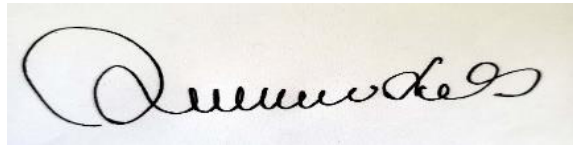
Frente a los argumentos de la parte demandada este despacho no repone la decisión tomada mediante auto notificado el 20 de abril de 2023, el cual negó el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral QUINTO del auto del 2 de marzo de 2023 por improcedente, pues si bien la parte considera que dicha decisión está estrechamente ligada al auto que decretó la medida y que con base en ello se debe enmarcar dentro de art 321 numeral 8 de C.G.P., lo cierto es que el auto

originario de la medida se encuentra en firme y son los de las decisiones tomadas posteriormente las que no están en firme siendo apeladas tanto la orden de cancelar las medidas, como la que fija caución para evitar la práctica de la medida decretada el 2 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas sigue considerando este Despacho que no hay lugar ni reponer la decisión confutada de negación de la apelación, por improcedente como en dicho auto se explicó.

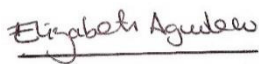
Finalmente encontrándose procedente el recurso de queja incoado SE CONCEDE en los términos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, dispóngase su remisión al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

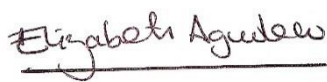
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de junio de 2023. Dejo constancia que por auto del 7 de septiembre de 2022, se comunicó a Bancolombia el embargo de la cuenta ahorros N° 547891 de cual es titular la ejecutada, sin que haya la fecha haya dado respuesta. Que por memorial del 08 de junio de 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al Bancolombia para que informe el tramite al anterior requerimiento.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



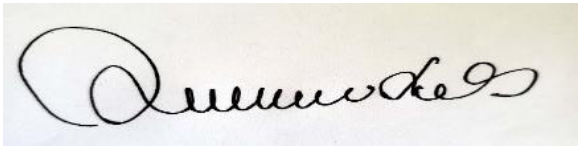
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S
Auto Interlocutorio:	672

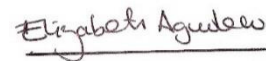
En vista que a la fecha Bancolombia no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se hace necesario REQUIERIR a BANCOLOMBIA para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 296 del 21 de septiembre de 2022, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

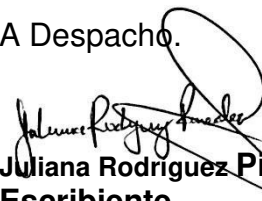
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de mayo de 2023. Hago constar que el 19 de mayo se llevó a cabo la contradicción al avalúo actualizado presentado por la perito Luz Dary Roldán, una vez dejado en firme el valor se dejó constancia que se fijaría sus honorarios definitivos mediante auto.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

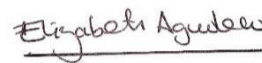
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	FERNANDO LONDONO GONZALEZ
Demandado:	ROSALBINA GALLEGU OBANDO
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00006-00
Auto Interlocutorio:	545

Vista la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra pendiente fijarle los honorarios a la perito Luz Dary Roldán Colorado, se le fijan el valor de un de \$1.500.000.00, los cuales comprenden los gastos y los honorarios definitivos por el dictamen rendido, y que estarán a cargo, tanto de la parte demandante como la demandada por valores iguales; es decir, a cada una le corresponde el pago de \$750.000.00, esto en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

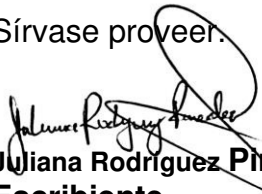
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataformaTYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 21 de junio de 2023. Hago constar que mediante memorial allegado del correo victorzapatamesa@yahoo.es, el apoderado actor solicita que se nombre un perito evaluador para que realice el avalúo de la posesión del bien inmueble aquí embargado.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

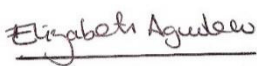
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Ernesto Mejía Fonegra
Demandado:	Juan Andrés Hidalgo Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00007-00
Auto Interlocutorio:	698

En atención a la constancia que antecede, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado actor, esto en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en ese sentido, y toda vez que el bien embargado es un inmueble, se requiere al abogado de la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 012-39996 ORIP Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

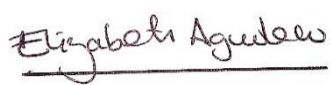
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 09 de marzo del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 21 de junio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

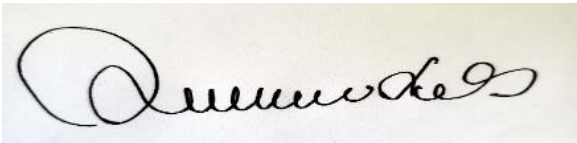
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	MARY LUZ GOMÉZ SOSA
Demandadas:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	694

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 13 de febrero de 2023, confirmó y revocó la sentencia del 15 de noviembre de 2022.

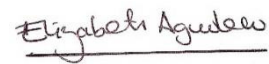
Sin costas que liquidar por haber sido estas revocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

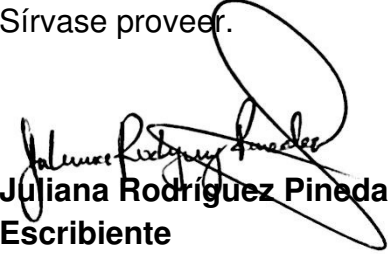


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de junio 2023, Se deja en el sentido que el día 13 de junio hogaño, del correo aygmemoriales@gmail.com fue allegada cesión del crèdito ejecutado en el proceso acumulado 2021-00213, teniendo como demandante cedente al señor Albeiro de Jesús Galvis Tabares y como cesionario al abogado Andres Albeiro Galvis Giraldo representante legal de la sociedad AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S.

Se advierte que el señor Galvis es el demandante del presente proceso (2019-00280), se advierte que se encontraba pendiente que el curador ad litem Orlando Agudelo, contestara la demanda en representación de los herederos indeterminados del señor Francisco Londoño, teniendo para contestar hasta el 21 de junio de 2023, sin que hubiese allegado respuesta.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

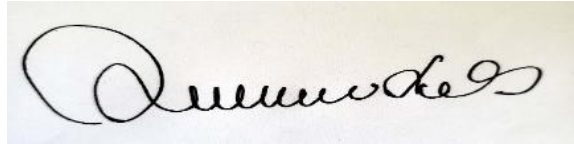
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Acumulado:	2021-00213
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Andres Albeiro Galvis Giraldo
Demandado:	Juan Fernando Londoño Àlzate
Auto	704

Visto el escrito presentado por el abogado Andrés Albeiro Galvis Giraldo representante legal de AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S., como cesionario y el señor Albeiro de Jesús Galvis Tabares como cedente, quien es demandante en el proceso acumulado 2021-00213, en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en dicho proceso; y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil.

En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

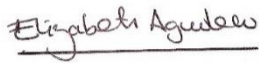
Finalmente, toda vez que la litis se encuentra debidamente integrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



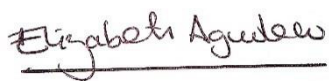
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2020-0001, se dio por terminado por conciliación, que el 21 de abril y el 15 de mayo del presente año se aporta constancia de pago realizada por la demandada en la cuenta judicial del Banco Agrario, que el apoderado de la parte demandante solicita entrega del título judicial a su nombre y que revisado el poder otorgado a este, se verifica que cuenta con poder para reclamar títulos judiciales.
Girardota, 21 de junio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

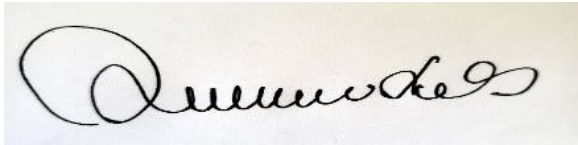
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	665

En el presente proceso interpuesto por Oscar de Jesús Arias Zapata en contra de Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S., se incorporan el comprobante de pago por un valor total de \$19.750.000.

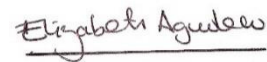
Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid, del título 413770000086529 por valor de \$19.750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

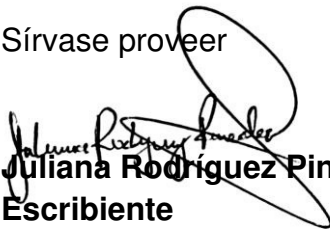
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 08 de junio de 2023, hago saber que el 07 de junio de 2023, del correo Santiago.iustr@gmail.com, el apoderado demandado allega las direcciones y teléfonos de notificación para la vinculación de los señores Félix Ramírez Isaza y Ferney Tamayo.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



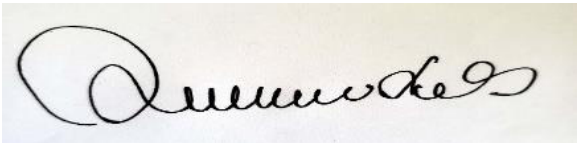
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Auto :	620

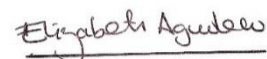
Vista la constancia que antecede y se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, las direcciones de notificación de los señores Félix Ramírez Isaza y Ferney Tamayo, quienes mediante audiencia celebrada el 01 y 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó su vinculación, en concordancia con el canon 67 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

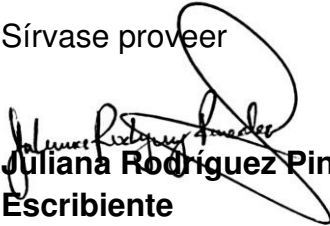
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 22 de junio de 2023, hago saber que los días 09 de febrero, 16 de febrero y 10 de abril hogaño, solicita que se le fijen gastos de su labor como curadora del señora codemandado Amado de Jesús Arango.

Se advierte que mediante audiencia que terminó el proceso se decidió no fijar gastos de curaduría en razón a que la parte demandante actuó en amparo de pobreza.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

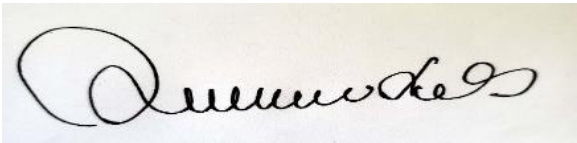
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00147-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandada:	Amado de Jesús Arango Jiménez y otros
Auto :	699

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho no accede a la petición invocada por la abogada Mónica Muñoz, en el sentido, de que la decisión de no fijar honorarios se tomó en audiencia del 09 de febrero de 2023; asimismo, el Despacho considera que no se le debe imponer una carga demás al demandado, teniendo en cuenta que la terminación del proceso se dio por conciliación, sometida a la condición de que la parte demandada pagara al demandante una suma de dinero en cuotas.

Aunado a ello, se le recuerda a la abogada que en concordancia con el artículo 48 del C.G.P, en su numeral 7, expone que el desempeño del cargo se realiza de forma gratuita y en todo caso si bien este Despacho fija gastos de curaduría que no honorarios, estos se le han reconocido a la aquí curadora en los otros casos y se seguirá haciendo mientras también como en este caso, la condición económica de las partes no amerite abstenerse de hacerlo.

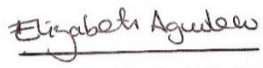
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

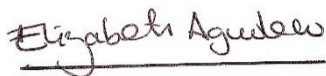
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Contancia

Miercoles 21 de junio de 2023, hago constar que la parte ejecutante solicita se oficie a la ejecutada Municipio de Barbosa – Antioquia, a fin de que indique en cuales entidades bancarias tiene cuentas que sean embargables, y que se oficie en el mismo sentido a diferentes entidades fianancieras y a Trasunion.

Que el Municipio de Barbosa dio respuesta a la demanda informando que se tiene embargada la cuenta corriente número 65146643819 de BANCOLOMBIA, que revisado el proceso, en archivo 11, encuentro que Bancolombia indicó que los recursos de dicha cuenta eran inembargables, y que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido con la notificacion personal a la ejecutada Asocomunal Barbosa
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Ejecutado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto de Interlocutorio:	364

En el proceso de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista que el Municipio informa embargo por este Despacho y a órdenes de este proceso, de cuenta de corriente número 65146643819 en Bancolombia, a pesar de haberse informado por esta entidad que los recursos de esta eran inembargables, se hace necesario oficiar a BANCOLOMBIA a fin de que informe si sobre la cuenta corriente número 65146643819 de cual es titular la ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.), pesa medida de embargo para este proceso.

Por ser procedente se ordena oficiar a Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA y a Banco Caja social, a fin de que informen si en dichas entidades entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada Alcaldía de Barbosa y/o Municipio de Barbosa, identificada con NIT: 890980445, esto es, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT), certificando de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de los recursos.

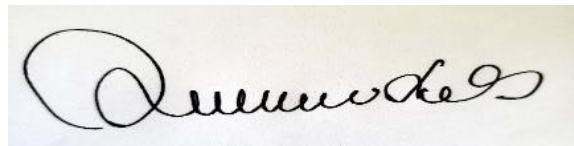
Igualmente, se ordena oficiar a Trasunion, para que certifiquen en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada Alcaldía de Barbosa y/o Municipio de Barbosa, identificada con NIT: 890980445, esto es, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT).

Esta Información deberá ser suministrada al Despacho en el término de cinco días siguientes al recibo de este oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud que hace la parte ejecutante de oficiarse a la ejecutada Municipio de Barbosa – Antioquia, a fin de que indique en cuales entidades bancarias tiene cuentas que sean embargables, se accederá a ello, y siendo que es carga que le corresponde al demandante, se advierte que será del resorte de la voluntad de la entidad brindar tal informacion.

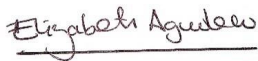
Finalmente, se Requiere a la parte demandante a fin de realice la notificacion personal a la demandada Asocomunal Barbosa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Girardota, 23 de junio de 2023. Hago saber que por auto del 10 de mayo de 2023 se dio traslado del avalúo allegado por la parte actora en los términos del art 444 del C.G.P, sin que a la fecha la parte demandada se haya pronunciado, también se dio traslado de la liquidación del crédito actualizado.

De otro lado, se advierte que la apoderada demandante solicito reliquidación de las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

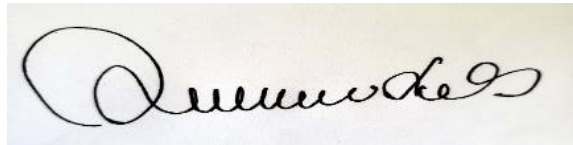
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	William De Jesús Yepes Roldán
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto Interlocutorio:	707

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo comercial presentado por la parte actora, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 48 del expediente digital, fijando el avalúo del mismo en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$280'506.000).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la actualización de la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

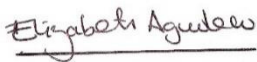
Ahora, en vista que el avalúo allegado y aprobado, fue rendido por un profesional y este no pudo ser tenido en cuenta en la liquidación de costas ya que no se había aportado, y en razón, a que los gastos en que incurra una de las partes será incluido en las costas procesales, en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, se incluye el valor de \$1.250.000.00, a las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

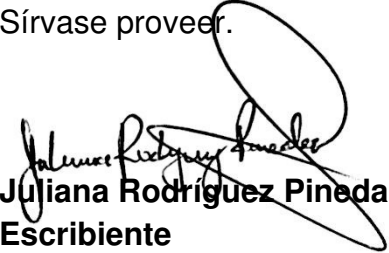
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de junio 2023, Se deja en el sentido que el día 26 de mayo hogaño, del correo aygmemoriales@gmail.com fue allegada cesión del crèdito ejecutado en presente proceso teniendo como demandante cedente al señor Albeiro de Jesús Galvis Tabares y como cesionario al abogado Andres Albeiro Galvis Giraldo representante legal de la sociedad AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

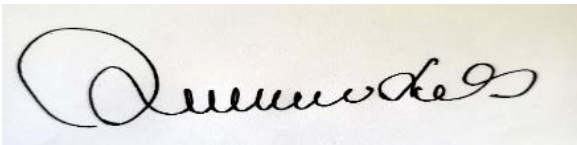
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	Misalba Arango Agudelo
Auto	705

Visto el escrito presentado por el abogado Andrés Albeiro Galvis Giraldo representante legal de AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S., como cesionario y el señor Albeiro de Jesús Galvis Tabares como cedente, quien es demandante en el proceso de la referencia, en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el proceso; y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil.

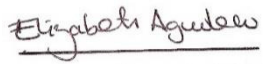
En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

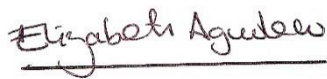


Elizabeth Agudelo
Secretaria
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de junio de 2023. Dejo constancia que la parte ejecutante allega memorial informando que al solicitar a demandada realizar el pago de la condena, esta manifiesta que el juzgado no le ha enviado a su correo oficio alguno y que por tanto se abstiene de pagar.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

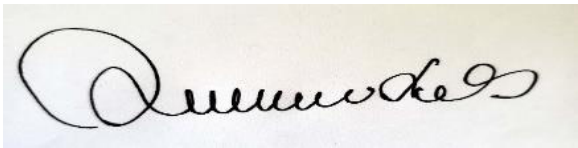
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ACOPLAMERAV
Auto (S):	042

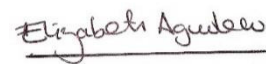
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la información allegada por el apoderado de la parte demandante y se le hace saber al mismo, que conforme literal e del artículo 41 del CPL, la sentencia se notifica en estrados por lo que no es procedente comunicarla por oficio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

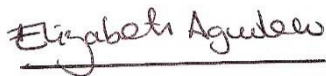
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de junio de 2023. Le informo que PORVENIR S.A. dio respuesta a la demanda, sin embargo, no se evidencia que la activa haya realizado diligencias tendientes a su notificación, que el correo desde el cual se envió la respuesta a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado en SIRNA por la Dra. YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, el cual es, yeudiva@hotmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00153-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN DE JESÚS CÓRDIBA BELTRÁN
Demandada:	JAIME CASTAÑEDA VALENCIA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	626

Teniendo en cuenta que la parte demandada PORVENIR S.A. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por PORVENIR S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **10 y 11 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00153](#)

LINK AUDIENCIAS:

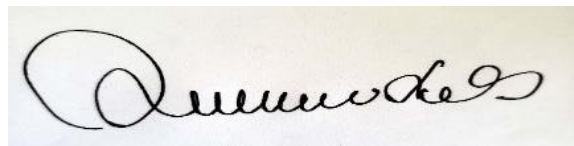
10 de octubre: <https://call.lifesizecloud.com/18439161>

11 de octubre: <https://call.lifesizecloud.com/18439246>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

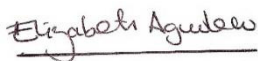
Se reconoce personería para que represente a PORVENIR S.A. a la Dra. GLORIA YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

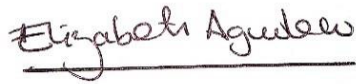
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 21 de junio de 2023, dejo constancia que el Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, curador ad-litem en el proceso, no allega memorial aceptando el nombramiento ni contestó la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado el 4 de mayo de 2023, tal como se evidencia en documento 24.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

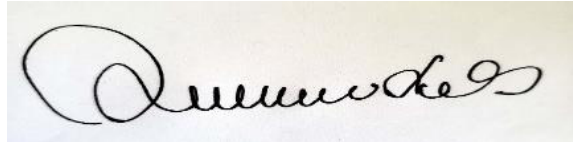
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	664

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, curador ad-litem de la demandada nombrado mediante auto del 8 de marzo de 2023 (documento 19) no presenta aceptación de nombramiento ni contestación a la demanda, razón por la cual se RELEVA del cargo y se ordena COMPULSAR COPIAS a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que realicen las investigaciones correspondientes.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de COOPERATIVA UNIBARCOOP al abogado JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, quien se localiza en el email jorgehumberto.ss@hotmail.com y en el teléfono: 3108450053. Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

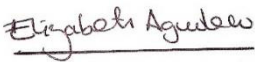
La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

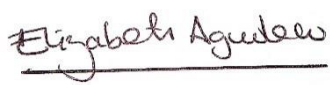
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2022-00172 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$8.200.000 que serían pagados en la cuenta del demandante por un valor \$50.000.000, que la parte demandada aporta comprobante de pago por el valor total de la conciliación.
Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

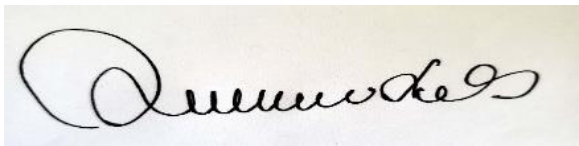
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00172-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	668

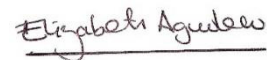
En la presente demanda interpuesta por FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., se incorporan el comprobante de pago por un valor total de \$50.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

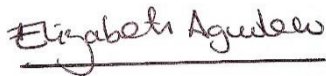
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de junio de 2023. Le informo que COLCERÁMICA S.A.S. dio respuesta a la demanda, sin embargo, no se evidencia que la activa haya realizado diligencias tendientes a su notificación. Le informo que el correo desde el cual se envió la respuesta a la demanda es el mismo que se encuentra registrado en SIRNA por el Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, el cual es, litigios@ceortizyabogados.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00191-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JHON JAIRO ZULETA SIERRA Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	679

Teniendo en cuenta que la parte demandada COLCERÁMICA S.A.S. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que COLCERÁMICA S.A.S. solicita el llamamiento en garantía de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: “...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma transcrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura COLCERÁMICA S.A.S. en contra de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por

medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Se requerirá a la llamante en garantía COLCERÁMICA S.A.S. para que previo realizar la notificación de las sociedades llamadas en garantía, allegue certificado de existencia y representación legal de estas actualizado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la sociedad COLCERÁMICA S.A.S., tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la demandada COLCERÁMICA S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

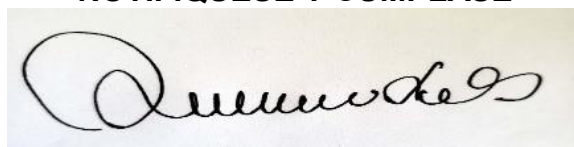
TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLCERÁMICA S.A.S. en contra de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ para que represente los intereses de COLCERÁMICA S.A.S. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

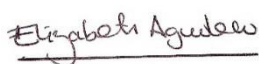
SEXTO: REQUERIR a la llamante en garantía COLCERÁMICA S.A.S. para que previo realizar la notificación de las sociedades llamadas en garantía, allegue certificado de existencia y representación legal de estas actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación al demandado.
Girardota, 28 de junio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

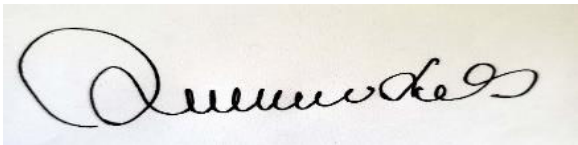
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00252-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOHN JAIRO ZULETA
Demandado:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	708

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 09 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

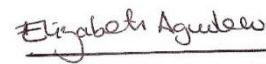
Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



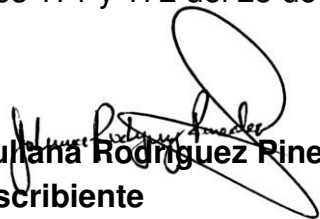
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de junio de 2023. Se deja en el sentido que el día 29 de mayo de 2023, la Cámara de Comercio de Medellín allegó respuesta a los oficios 171 y 172 del 25 de mayo de 2023.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



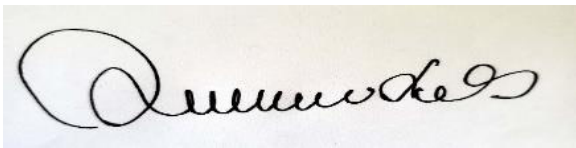
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. y OTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00256-00
Auto (I):	No. 713

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Medellín, en atención a los oficios 171 y 172 del 25 de mayo de 2023.

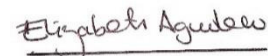
De otro lado, y toda vez que se encuentra pendiente la notificación de la parte actora, en concordancia con el artículo 42 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que realice correctamente las notificaciones al correo indicado en el libelo demandatorio, siendo este metroaridosas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



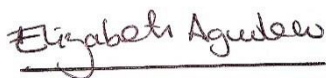
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación al demandado.
Girardota, 28 de junio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

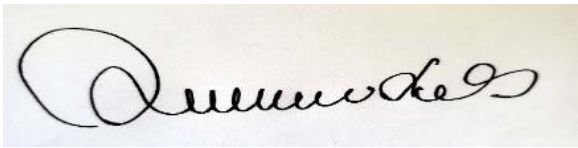
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00279-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO
Demandado:	LIMPIASEO LTDA
Auto Sustanciación:	709

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 14 de diciembre de 2022 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

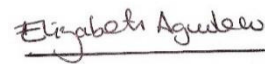
Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

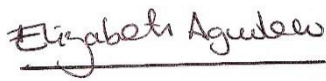
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de junio de 2023. Dejo constancia que en la respuesta a la demanda se indica que los pagos al demandante iniciaron el 02 de diciembre de 2022 y siendo la ultima el 02 de marzo de 2023.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

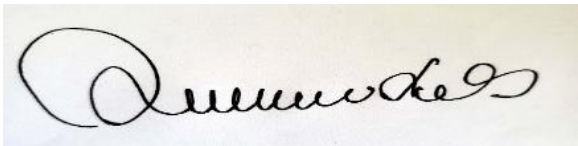
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00287-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HANS MUÑOZ LÓPEZ
Demandada:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	703

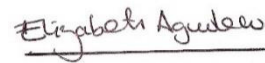
Conforme la constancia secretarial que antecede y para mejor proveer, se decreta como prueba de oficio a cargo de la demandada TEXTILES BALALAIKA S.A., constancia de los pagos realizados al señor HANS MUÑOZ LÓPEZ, pactados en el acuerdo de reorganización empresarial, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de junio de 2023. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio el 31 de enero de 2023, por lo que el término de traslado corrió del 1° al 14 de febrero de 2023 y dieron respuesta por intermedio de apoderado judicial el 2 de febrero de hogaño. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO el cual es: abogados.jaimesalazar@gmail.com.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00309-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HENRY DE JESÚS MARÍN CAÑAS
Demandada:	LOGIAMBIENTAL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	628

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que LOGIAMBIENTAL S.A.S. solicita el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura LOGIAMBIENTAL S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

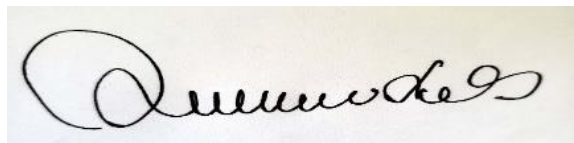
PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la demandada LOGIAMBIENTAL S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por LOGIAMBIENTAL S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

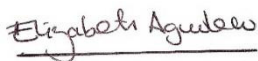
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO para que represente los intereses de LOGIAMBIENTAL S.A.S. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación al demandado.
Girardota, 28 de junio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

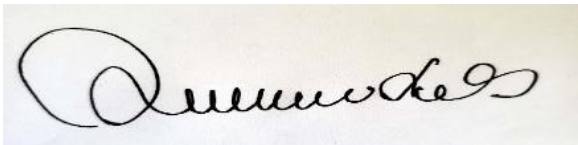
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00320-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA
Demandado:	LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.
Auto Sustanciación:	710

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 14 de diciembre de 2022 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

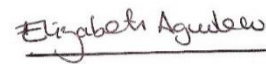
Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



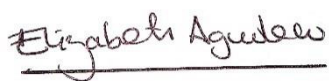
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia; Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares sin prestar el juramento necesario.
Girardota, 21 de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



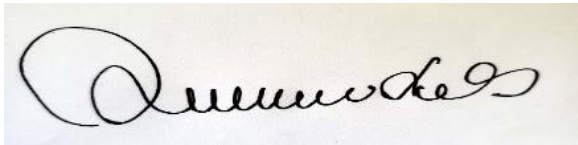
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00329-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00138
Ejecutante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	667

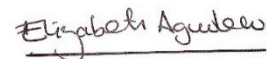
En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

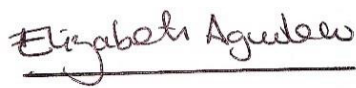
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el 7 de febrero de 2023 la activa procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales, que la pasiva no ha dado respuesta a la demanda.
Girardota, 14 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

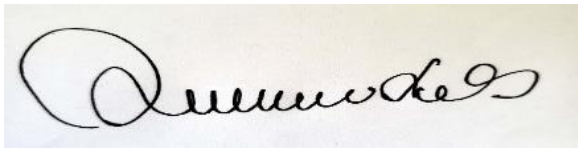
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00334-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	YOBANY PINO GONZÁLEZ
Demandado:	MINCIVIL S.A.

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva, sin embargo, no le informó que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda y allegará constancia de recibo de la citada notificación.

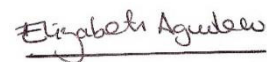
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la entidad demandada MINCIVIL S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditará el recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 23 de 2023, Se deja en el sentido que el día de hoy, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda en contra de los demandados FELIX ANTONIO TORRES, FONSECA y JUAN CARLOS ARENAS OROZCO. Se advierte que el apoderado cuenta con la facultad para desistir.

Asimismo, el 22 de junio de 2023, el apoderado demandante, coadyuvado por la parte demandada Liberty Seguros, allegan escrito solicitando que se fije audiencia de conciliación, con el fin de que se termine el presente pleito.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00338-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad C.E.
Demandante:	Alba Nidia Tobon Castaño Y Otros
Demandado:	Liberty Seguros y otros
Auto	

En el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones frente a los señores FELIX ANTONIO TORRES, FONSECA y JUAN CARLOS ARENAS OROZCO presentado por el apoderado de la parte actora para determinar la procedencia del desistimiento de los efectos de la sentencia que le fuere favorable.

Observado el plenario, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 23 de junio del año en curso, presenta escrito desistiendo de las pretensiones en contra de los codemandados arriba enunciados, por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma.

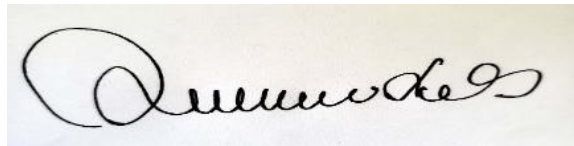
De otro lado, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y el extremo pasivo Liberty Seguros, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la audiencia solicitada para el día 07 de julio de 2023 a las 8:30 am.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma de LIFESIZE por lo que a continuación se deja el link para acceder a la audiencia.

Viernes 07 de julio de 2023

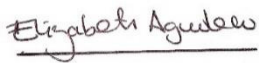
<https://call.lifesizecloud.com/18551093>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la sociedad demandada y la entidad vinculada fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día 29 de marzo de 2023 y ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A. allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 21 de abril de esta anualidad, y COLPENSIONES allegó contestación a la demanda el 18 de abril de 2023. Dejo constancia que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la apoderada de ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., Dra. CLAUDIA MARCELA VILLA CÓRDOBA el cual es: marcela@villa-asociados.com. Finalmente, el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la apoderada de COLPENSIONES, Dra. YESENIA TABARES CORREA el cual es: yeseniatabaresabogadaph@gmail.com. Girardota, 21 de junio de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00346-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN FERNANDO DIAZ GÓMEZ
Demandada:	ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	675

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada:

— Deberá allegar la siguiente prueba documental que fue relacionada en el escrito de contestación a la demanda y no fue allegada con la contestación: historia laboral y expediente administrativo.

Se reconocerá personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, portador de la T.P. 242.706 del C.S. de la J.

Se reconocerá personería para que represente los intereses de ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A. a la Dra. CLAUDIA MARCELA VILLA CÓRDOBA, portadora de la T.P. 112.966 del C.S. de la J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES por las razones expuestas en precedencia.

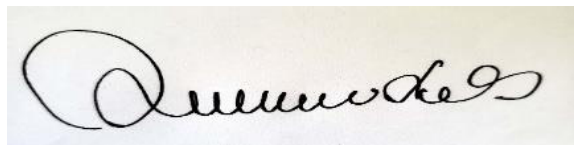
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

TERCERO: RECONOCER personería para que represente los intereses la sociedad demandada a la Dra. CLAUDIA MARCELA VILLA CÓRDOBA, portadora de la T.P. 112.966 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

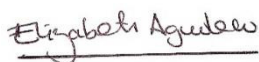
QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, portador de la T.P. 242.706 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

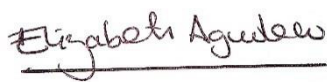
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de junio de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 9 de marzo de 2023 vía correo electrónico, que el término para contestar la demanda corrió el 10 al 24 de marzo de 2023, y la demandada dio respuesta a la demanda el 23 de marzo de presente año.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00038-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Auto Interlocutorio:	663

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **24 y 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300038 00](https://call.lifesizecloud.com/18488402)

LINK AUDIENCIAS:

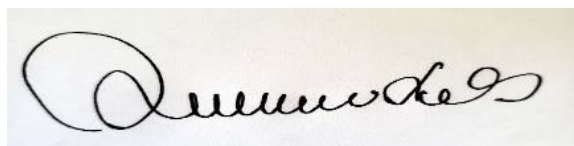
24 de octubre: <https://call.lifesizecloud.com/18488402>

25 de octubre: <https://call.lifesizecloud.com/18488404>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

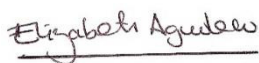
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. FABIO CARTAGENA PAMPLONA, para que represente los intereses de la demandada, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

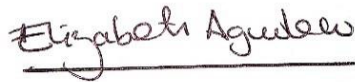


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de la notificación al canal digital de la sociedad SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.

Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00050-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandadas:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	680

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se tiene que, en virtud de haberse admitido la demanda ordinaria laboral de única instancia, la notificación de la demandada fue enviada por la activa el día 18 de abril de 2023 (documento 05), tal como lo acreditó mediante memorial allegado al canal digital del despacho, oportunidad en la que se envió el auto que admitió la demanda y se evidencia su lectura el 19 de abril de 2023, razón por la cual se INCORPORA, entendiéndose con ello una efectiva y debida notificación.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **31 DE OCTUBRE y 01 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

LINK PROCESO: [053083103001202300050 00](https://sedej4.girardota.antioquia.gov.co/05308310300120230005000)

LINK AUDIENCIAS:

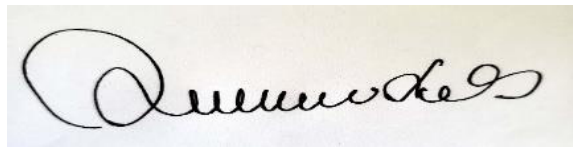
31 de octubre: <https://call.lifesizecloud.com/18510222>

01 de noviembre: <https://call.lifesizecloud.com/18510235>

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

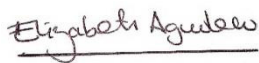
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 28 de junio de 2023. Se deja en el sentido que una vez verificado el expediente se advierte que en el auto que admite la demanda se incurrió en error al indicar el nombre de los codemandados, pues se dijo que era LUIS **FERNANDO** MADRID CARDONA cuando lo correcto es LUIS **ALFREDO** MADRID CARDONA, así mismo se indicó el nombre de ANA LIBIA CARDONA MADRID siendo lo correcto ANA LIBIA CARDONA **DE** MADRID

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE
Demandados	ANA LIBIA CARDONA DE MADRID LUIS ALFREDO MADRID CARDONA VICTOR ALONSO MADRID CARDONA AMPARO DE JESUS MADRID CARDONA y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00070-00
Auto (l):	No. 516

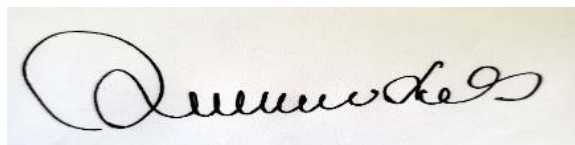
Vista la constancia que antecede, respecto de la corrección del nombre de los demandados, enunciado erróneamente en el auto que admitió la demanda, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, y en vista que el nombre de los codemandados está incorrecto se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige nombre de los codemandados, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto 633 que

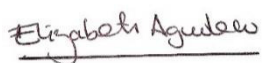
admitió la demanda el 21 de junio de 2023, quedando que el nombre correcto de los codemandados es LUIS **ALFREDO** MADRID CARDONA y ANA LIBIA CARDONA **DE** MADRID

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

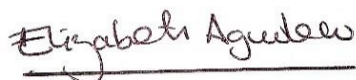
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00131 fue radicada el 31 de mayo de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. JADERSON CRUZ HENAO, el cual es jadersoncruz@hotmail.com

Girardota, 28 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00131-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBEIRO DE JESÚS LUJÁN CALLE
Demandada:	PROCOPAL S.A.
Auto Interlocutorio:	700

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALBEIRO DE JESÚS LUJÁN CALLE en contra de PROCOPAL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA en atención a las pretensiones invocadas.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado PROCOPAL S.A., a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada procopal@procopal.com, juridica@procopal.com, mariae.santana@procopal.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

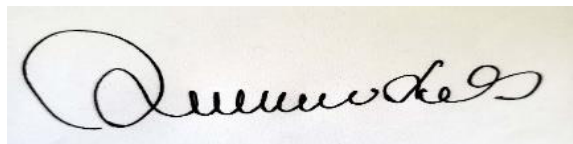
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALBEIRO DE JESÚS LUJÁN CALLE en contra de PROCOPAL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** procopal@procopal.com; juridica@procopal.com; mariae.santana@procopal.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

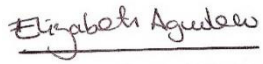
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JADERSON CRUZ HENAO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

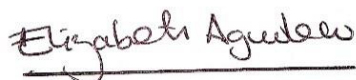
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00139 fue radicada el 8 de junio de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOHN EDISON HINCAPIE ESPINOSA el cual es: jhonhincapie2@gmail.com.
Girardota, 28 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00139-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	701

En la demanda interpuesta por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará el canal digital de la parte demandante y de la parte demandada.
- B)** Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la demandada en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no contar con la dirección de notificación electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la dirección de notificación física de esta.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada.

DECISIÓN

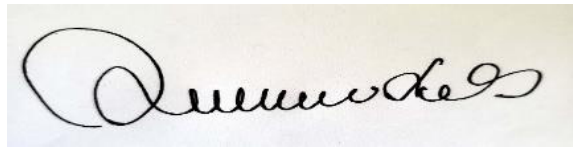
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

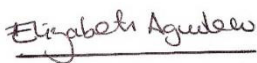
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. JOHN EDISON HINCAPIE ESPINOSA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

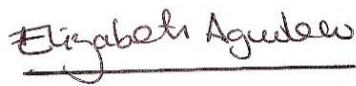


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00147 fue radicada el 9 de junio de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente la sociedad demandada a la dirección de notificación electrónica, igualmente que el demandante actúa en nombre propio.

Girardota, 28 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00147-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALEXANDER CARO
Demandado:	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio:	702

En la demanda interpuesta por ALEXANDER CARO en contra de la sociedad MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a la pretensión de indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T., la demanda deberá ser tramitada por los ritos de la primera instancia, razón por la cual, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., el cual consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, deberá conferir poder a abogado que lo represente.
- B)** Allegará nuevo cuerpo de la demanda presentada por apoderado judicial.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

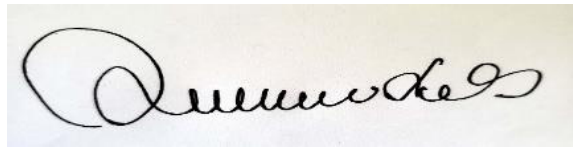
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

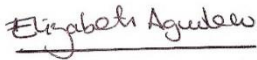
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALEXANDER CARO en contra de MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Constancia secretarial: El día 19 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail Santiago.iustr@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita la acumulación de este proceso con radicado 2020-00037, al proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2020-00082 00 que también cursa en este mismo juzgado, por considerar que ambos procesos versan sobre el mismo objeto y tener las mismas partes. (Ver archivo 49 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Asunto	Decreta acumulación de procesos
Auto :	0635

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso la comunicación obrante en el archivo 49 del expediente digital.

De otro lado, con el fin de resolver sobre la acumulación de procesos invocada por la parte demandada, se tiene lo siguiente:

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que, como quiera que este juzgado ordenó la acumulación del proceso con radicado 2018-00373 que cursaba en el Juzgado Segundo (sic) Promiscuo Municipal de Barbosa, al proceso reivindicatorio con radicado 2020-00082 que cursa en este despacho, es procedente, igualmente, la acumulación del proceso reivindicatorio con radicado 2020-00037, al proceso reivindicatorio con radicado 2020-00082, por tener como objeto material el mismo predio.

Para resolver la acumulación deprecada por el togado, se hace necesario remitirnos a los presupuestos legales de los artículos 148 y 149 del C. G. P., normas que establecen:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

...

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

...

“Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Al efecto se tiene que, tanto en el proceso verbal reivindicatorios con radicado 2020-00082, como en el presente proceso verbal reivindicartorio con radicado 2020-00037, aparece como demandante la señora María Adriana Mejía Fernández, Como heredera del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, y como litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandante, los señores María Adriana Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Ana Victoria Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Lina Beatriz Mejía Fernández y Álvaro Ignacio Mejía Fernández, en calidad de herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velázquez; y como demandados, los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza, Ferney Alexis Tamayo Vanegas, Luis Eduardo Quintero y Fabián Alonso Madrid Herrera.

En lo que respecta a los bienes inmuebles objeto de los procesos, se tiene que en el proceso con radicado 2020-00037, se trata de un lote de terreno con un área aproximada de una cuadra (6.400 M2), que según levantamiento topográfico aportado por la parte demandante es de 3.073M2; predio que hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; y el bien inmueble objeto de reivindicación en el proceso con radicado 2020-00082, es un lote de terreno de una cabida de 84.665 M2, que también hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-1117, pero no existe certeza de si el predio objeto del primer proceso (2020-00037) se encuentra incluido en el predio objeto del proceso con radicado 2020-00082; muy por el contrario ambas demandas indican que se trata de predios diferentes.

Entonces podemos señalar en punto a la procedencia de la acumulación, que el proceso que se persigue acumular al proceso con radicado 2020-00082 se encuentran en la misma instancia, esto es, no se ha proferido en ninguno la sentencia que le ponga fin o resuelva la Litis, y además ambos se tramitan por el mismo procedimiento; esto es, por las sendas del proceso verbal, artículos 368 y ss. del C. G. P., conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del C. G. P.

Y de las acotaciones antes hechas podemos evidenciar que las partes demandante y demandada en los citados procesos son idénticas; ambos procesos tienen como objeto jurídico la reivindicación, pero la diferencia radica en cuanto al objeto material

que se persigue, así se trate de predios que hacen parte del mismo predio matriz con matrícula inmobiliaria 012-1117, cumpliéndose con el presupuesto del literal a del citado artículo 148 del C. G. P.

En lo que respecta al presupuesto del literal b del artículo 148 C. G. P., sobre pretensiones conexas, que consisten en que se encuentren fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir, este presupuesto no se cumple, si se tiene en cuenta que los hechos que fundan unas y otras pretensiones, tienen características bien diferentes que singularizan cada proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado es el mismo, en atención a la vinculación por pasiva de los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas en los procesos que se dicen a acumular y el acumulante, nos permite concluir que también se cumple con el presupuesto establecido en el literal c del artículo 148 del C. G. P. en este aspecto; ya en lo atinente a las excepciones de mérito propuestas, hay que resaltar que en ambos se alega la prescripción adquisitiva, la cual se fundamenta en el paso del tiempo.

Vistas las cosas de este modo, encontramos que se cumple con lo estatuido por el numeral 1 del artículo 148 del C. G. P., en su inciso primero, por encontrarse ambos procesos en la misma instancia, y corresponder dicho trámite al del proceso verbal; además se cumple con los presupuestos establecidos en las causales a y c, que trae dicha norma, no cumpliéndose con el presupuesto del literal b, de que se trate de pretensiones conexas que se encuentren fundadas en los mismos hechos, si se tiene en cuenta que los hechos que fundan unas y otras pretensiones, tienen características bien diferentes que singularizan cada proceso.

Entonces podemos concluir que se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P. No. 1, literales a y c, así como el requisito del numeral 3, consistente en que en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial, por lo que, **por su procedencia, se decreta la acumulación de procesos, solicitada.**

Consecuente con lo anteriormente expuesto, y conforme al inciso 2 de la regla 3 del artículo 148 del C. G. P., y toda vez que en el proceso con radicado 2020-00082 ya se notificó a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, el auto admisorio de la demanda de que da cuenta este proceso del 20 de febrero de 2020, así como la decisión por medio de la cual se dispuso la vinculación de los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas, adoptada en audiencia del 2 de junio de 2023, se notifica por estado a éstos; además, porque a los ya mencionados los representa judicialmente el mismo abogado que solicitó la acumulación de procesos.

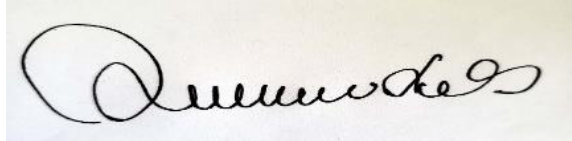
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P. No. 1, literales a y c, así como el requisito del numeral 3 de la citada norma, consistente en que en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial, es por lo que, **por su procedencia, se decreta la acumulación de procesos, solicitada;** es decir, el proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00037, al proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00082 que cursa en este mismo despacho.

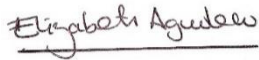
SEGUNDO: Como quiera que, conforme al inciso 2 de la regla 3 del artículo 148 del C. G. P., en el proceso con radicado 2020-00082 ya se notificó a todos los demandados el auto admisorio de la demanda; el auto admisorio de la demanda de que da cuenta este proceso, del 20 de febrero de 2020, así como la decisión por medio de la cual se dispuso la vinculación de los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas, adoptada en audiencia del 2 de junio de 2023, se notifica por estado a éstos, además porque a los ya mencionados los representa judicialmente el mismo abogado que solicita la acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que el día 17 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail j02prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia remitió a este despacho el proceso de pertenencia con radicado 05079408900220220017700 con el fin de que se resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por TRANSMETANO, uno de los vinculados por pasiva al citado proceso de pertenencia, para el proceso con acción de restitución o de reivindicación que aquí cursa con Radicado 05308310300120200008200. (Ver archivo 67 digital)

El día 7 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email monica291974@gmail.com por medio del cual la auxiliar de la justicia en calidad de curadora Ad-lítem de los herederos indeterminados del señor Ignacio Mejía Velásquez, solicita se aclare el auto del primero de marzo de 2023 en lo que respecta al valor de los gastos que le fueron asignados, toda vez que difieren del valor en letras y en números; pues en letras se dice que son quinientos mil pesos y en números 300.000. (Ver archivo 61 del expediente digital)

El día 8 de marzo de 2023 se recibió comunicación que fuera remitida por el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación, por medio de la cual solicita al juzgado se precise a cargo de quién corre el pago de los gastos de curaduría que le fueron asignados a la auxiliar de la justicia para representar a los herederos indeterminados de Ignacio José Mejía Velásquez, en cuanto se dijo que serían a cargo de la parte demandante, sin especificar si se trata del proceso reivindicatorio con radicado 2020-00082 o si del proceso acumulado de pertenencia con radicado 2018-00373, proceso en el que sí son parte los herederos indeterminados del señor Mejía Velásquez. (Ver archivo 62); también se recibió comunicación el día 14 de marzo de 2023 por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación solicitó la expedición del oficio comunicando la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta el litisconsorcio cuasi necesario reconocido por la parte activa, del que también hace parte la señora María Adriana Mejía Fernández.

Se observa también que los archivos 64 y 65 del expediente dan cuenta de haberse elaborado el oficio y haberse remitido a la entidad registral, medida que fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 012-1117, según se observa del archivo 68 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
JUDICIALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández, como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza Fabian Alonso Madrid Herrera Luis Eduardo Quintero y Ferney Alexis Tamayo Vanegas
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Proceso acumulado	Proceso de pertenencia Demandante:- Félix de Jesús Ramírez Isaza - Fabián Alonso Madrid Herrera - Ferney Alexis Tamayo Vanegas - Luis Eduardo Quintero Demandados:- María Adriana Mejía Fernández y demás Herederos determinados e indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez -Personas indeterminadas. Radicado: 2018-00373
Asunto	- No decreta acumulación del proceso radiado 2022-00177, y Otros actos.
Auto Int.	0617

Vista la constancia que antecede, y examinados los procesos involucrados se procede a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la entidad vinculada al proceso que se dice acumular, TRANSMETANO, para lo cual se tiene lo siguiente:

La sociedad TRANSMETANO indica en el escrito de respuesta a la demanda que, por cursar en este despacho dos (2) procesos; el primero de ellos, una declaración de pertenencia adelantado por el señor FELIX DE JESUS RAMIREZ en contra del propietario inscrito, el cual cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con radicado No. 05079408900120180037300. Y un segundo con radicado No. 05308310300120200008200 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, en el cual, sus partes corresponden a los presuntos herederos del propietario inscrito en contra del señor FELIX DE JESÚS RAMIREZ, y que por disposición del despacho se ordenó la acumulación en el proceso reivindicatorio; y por tener como objeto el mismo bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117;en tales condiciones, es decir:

Por cuanto ya existen (i) dos procesos que versan sobre el mismo inmueble, (ii) los cuales se sirven de las mismas pruebas y excepciones, (iii) existe identidad de partes respecto de contra quien se pretende la prescripción en cabeza de los herederos del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y (iv) cuyos derechos reclamados resulta excluyentes entre sí, solicitó al despacho decretar la acumulación de todos los proceso con el que aquí cursa con radicado No. 05308310300120200008200, a fin de que sea un solo funcionario judicial el que determine o no los derechos de las partes y de esta manera se evite la expedición de eventuales sentencias contradictorias entre sí.

En otras palabras, dicha entidad considera que es procedente la acumulación de procesos por reunirse los presupuestos legales de los artículos 148 y 149 del C. G. P.,

normas que establecen:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

...

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

...

“Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Al efecto se tiene que el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa con radicado 2022-00177 aparece como demandante Alvaro Correa Gaviria, y como demandados María Adriana Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Ana Victoria Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Lina Beatriz Mejía Fernández, Álvaro Ignacio Mejía Fernández, en calidad de herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez y los demás herederos indeterminados, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Departamento Empresa del Ferrocarril y/o Terceros que se crean con derecho.

El bien inmueble objeto del proceso de pertenencia 2022-00177 es el **siguiente**: “ un lote de terreno **de una cabida aproximada de 10.653 M2**, (1Ha+0653M2) conocido con el nombre de “EL ENREDO” y que hace parte de otro de mayor extensión denominada “Tamborcito”, situado en la Vereda Yarumito de este municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, cuyos linderos del predio a usucapir en el momento de adquisición por compra de la posesión, son los siguientes: NORTE, con propiedad que es o fue del señor ANIBAL BETANCUR; ESTE, con terrenos de la PARCELACION YARUMITO, carretera de penetración al medio; SUR, con predio

YARUMITO de propiedad del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ; OCCIDENTE, con predio YARUMITO de propiedad del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ. Actualizada la información por Topógrafo profesional y según plano adjunto, tiene los siguientes linderos: “Por el ESTE, tomando como punto de partida el No. 1 como se muestra en el plano, al punto No. 4, en 52 metros con carretable que conduce a la Parcelación Yarumito; por el NORTE del punto 4 al punto 6 en 76.66 metros, con propiedad de Gonzalo Zapata y del punto 6 al punto 8 en dirección NOR-OESTE en 67.92 metros con la Parcelación Yarumito; del punto 8 hasta el punto 8 en dirección OESTE y luego un giro en dirección SUR, en 165.86 metros hasta llegar al punto 12 linda con propiedad de Ignacio Mejía Velásquez; del punto 12 al punto 1 de partida y en dirección al este por el SUR, linda con propiedad del señor Jairo Rodríguez Rojas, en 90.09 metros”. Este lote es conocido en la actualidad con el nombre de EL ENREDO, figura con código catastral No. 2030000120007400000000.”

El proceso que cursa en este despacho con el radicado 2020-00082, al que se acumuló el proceso de pertenencia con radicado 2018-00373 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, tiene como partes las siguientes:

En el 2020-00082, proceso con acción de restitución o reivindicación, la parte demandante está conformada por la señora Adriana María Mejía Fernández, en calidad de heredera sobreviviente del señor José Ignacio Mejía, y como demandados, los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza, Fabián Alonso Madrid Herrera, Luis Eduardo Quintero y Ferney Alonso Tamayo.

En el proceso con Radicado 2018-00373, que tiene por objeto la declaración de pertenencia, la parte demandante está conformada por los mismos demandados en reivindicación y la parte demandada está conformada por la señora María Adriana Mejía Fernández, como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez; y el objeto material o bien inmueble sobre el que versan las pretensiones es el mismo, que hace parte del predio de mayor extensión con Radicado 012-1117, **consistente en** “Un lote situado en la vereda Yarumito del Municipio de Barbosa, Antioquia, con una extensión de 413 metros de frente por 205 metros de fondo alinderado así: Por la cabecera con doble calzada; Por el costado derecho con el señor Ignacio Mejía; Por el costado izquierdo con predio del señor Carlos Zapata; Por la parte de atrás con Ferrovías”.

De acuerdo con lo antes dicho, este predio cuenta con un área de aproximadamente 84.665 metros cuadrados.

Entonces podemos señalar en punto a la procedencia de la acumulación, que el proceso que se persigue acumular al que cursa en este despacho se encuentran en la misma instancia, esto es, no se ha proferido en ninguno la sentencia que le ponga fin o resuelva la Litis, y además ambos se tramitan por el mismo procedimiento; esto es, por las sendas del proceso verbal, artículos 368 y ss. del C. G. P., conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del C. GT. P.

De las descripciones de los procesos y partes antes enunciados se evidencia con claridad que uno y otro proceso difieren en cuanto al objeto material que se persigue, así se trate de predios que hacen parte del mismo predio matriz con matrícula inmobiliaria 012-1117; y en cuanto al objeto jurídico de los procesos, por lo que desde ya se advierte sobre la improcedencia de la acumulación deprecada, del proceso de pertenencia con radicado 2022-00177, al proceso con radicado 2020-00082 con pretensión restitutoria o reivindicatoria, ya que se trata de pretensiones contradictorias entre sí, no cumpliéndose con el presupuesto del literal a del citado artículo 148 del C. G. P.

En lo que respecta al presupuesto del literal b del artículo 148 C. G. P., sobre pretensiones conexas, que consisten en que se encuentren fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir, este presupuesto no se cumple, si se tiene en cuenta que los hechos que fundan unas y otras pretensiones, tienen características bien diferentes que singularizan cada proceso; Y mirado desde las partes que ocupan el proceso de pertenencia que se pretende acumular con radicado 2022-00177, con el que aquí nos ocupa con radicado 2020-00082, las partes

demandantes y demandados no son recíprocos, esto es, en el proceso reivindicatorio con radicado 2020-00082 la parte demandante es la señora María Adriana Mejía Fernández, como sucesora del señor Ignacio José Mejía Velásquez, y demandados los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza, Fabián Alonso Madrid Herrera, Luis Eduardo Quintero y Ferney Alonso Tamayo.; y en el proceso 2022-00177 la parte demandante es el señor Alvaro Correa Gaviria y como demandados María Adriana Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Ana Victoria Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Lina Beatriz Mejía Fernández, Álvaro Ignacio Mejía Fernández, en calidad de herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez y los demás herederos indeterminados, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Departamento Empresa del Ferrocarril y/o Terceros que se crean con derecho.

Conforme a lo antes dicho, de que el demandado no es el mismo en los procesos que se dicen a acumular y acumulante, nos permite concluir que tampoco se cumple con el presupuesto establecido en el literal c del artículo 148 del C. G. P. en este aspecto, situación que igualmente se predica de las excepciones de mérito propuestas en ambos procesos, por cuanto, si no todas, algunas se fundamentan en hechos bien diferentes, tales como la forma en que cada uno de los demandantes en pertenencia ingresaron a los predios, las fechas en que comenzaron a poseer unos y otros poseedores, las mejoras que allí plantaron y que pretenden se les reconozca, en este proceso concreto de pertenencia que se pretende acumular se advierte sobre la existencia de un proferimiento de sentencia que negó las pretensiones y sobre un derecho de retención en favor del señor Correa, donde se discute sobre la existencia de una tenencia y no de una posesión como lo alega el citado señor Correa, entre otros, constituyen fundamentos de la improcedencia de la acumulación.

Vistas las cosas de este modo, encontramos que si bien se cumple con lo estatuido por el numeral 1 del artículo 148 del C. G. P., en su inciso primero, por encontrarse ambos procesos en la misma instancia, y corresponder dicho trámite al del proceso verbal, no se cumple con los presupuestos establecidos en las causales a, b y c, que trae dicha norma.

Entonces podemos concluir que no es cierto como lo pregona TRANSMETANO, en el sentido de que se cumplen todos los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P., sino solamente los del inciso primero del numeral 1 del artículo 148, por lo que, **por su improcedencia, se niega la acumulación solicitada.**

Consecuente con lo anteriormente expuesto, y una vez ejecutoriado el presente proveído, desde ya, se dispone devolver el expediente con Radicado 2022-00177 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, lugar de origen.

De otro lado, en lo referente a la solicitud de aclaración del auto del primero de marzo de 2023, por parte de la auxiliar de la justicia, en lo que respecta al valor de los gastos que le fueron asignados, que difieren del valor en letras y en números, se accede a la misma indicando que corresponde al valor señalado en letras, de QUINIENTOS MIL PESOS, cuyo pago corre a cargo de la parte demandante en pertenencia, es decir, en el proceso 2018-00373. (Ver archivo 40 digital)

En lo referente a la solicitud de expedición del oficio comunicando la medida cautelar decretada que hace el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación, se advierte que se trata de un hecho superado, en tanto los archivos 64 y 65 dan cuenta de haberse elaborado el oficio y haberse remitido a la entidad registral; además, el archivo 68 digital da cuenta de haberse registrado la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble matriz, que ocupa este proceso.

Finalmente, se advierte de la foliatura del expediente que el término del emplazamiento de las terceras personas indeterminadas en el proceso de pertenencia acumulado, según registro efectuado el 1º de julio de 2020, visible a folio 281 del archivo 11 digital, ha fenecido, este Despacho, por economía procesal se dispone a nombrar curador ad litem para que las represente, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO identificada con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No.

98.876 del C.S. de la J., correo electrónico: monica291974@gmail.com, dirección ésta última a la cual la parte interesada le comunicará esta decisión, al igual que la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda; pues es sabido que todas las restantes actuaciones del proceso ya son bien conocidas por la auxiliar de la justicia, habida cuenta que también representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez.

Una vez notificada la auxiliar de la justicia le corre el término de traslado de la demanda por 20 días.

A la auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría para representar a las terceras personas indeterminadas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cuyo pago corre por cuenta de la parte demandante en pertenencia, los que deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta que se tiene en el Banco Agrario, para luego ser entregados a la auxiliar de la justicia; o que le serán cancelados directamente, una vez se notifique.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por su improcedencia legal, se niega la acumulación de procesos deprecada por TRANSMETANO, en los términos del artículo 148 del C. G. P., literales a, b y c.

SEGUNDO: Consecuente con lo anteriormente expuesto, y una vez ejecutoriado el presente proveído, desde ya, se dispone devolver el expediente con Radicado 2022-00177 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, lugar de origen.

TERCERO: Se aclara el auto del primero de marzo de 2023, indicando que el valor correcto de gasto de curaduría fijados a la auxiliar de la justicia es el señalado en letras, de QUINIENTOS MIL PESOS, cuyo pago corre a cargo de la parte demandante en pertenencia, es decir, en el proceso 2018-00373.

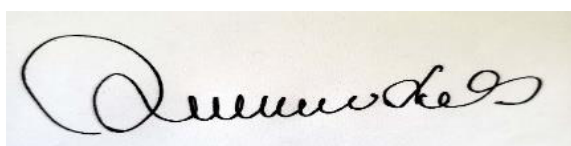
CUARTO: Se tiene como un hecho superado lo referente a la solicitud de expedición del oficio comunicando la medida cautelar decretada que hace el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación, por cuanto dicho oficio fue elaborado y debidamente registrado, tal y como se advierte de los archivos 64 y 68 digital.

QUINTO: Designar a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO identificada con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No. 98.876 del C.S. de la J. para representar los intereses de las terceras personas indeterminadas, como se dijo en la parte motiva, a quien la parte interesada le comunicará esta decisión y le notificará la demanda y el auto admisorio de la demanda de pertenencia, así como la providencia que adicionó el auto admisorio de la demanda, obrante en el archivo 18 digital.

Una vez notificada la auxiliar de la justicia le corre el término de traslado de la demanda por 20 días.

SEXTO: A la auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría para representar a las terceras personas indeterminadas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cuyo pago corre por cuenta de la parte demandante en pertenencia, los que deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta que se tiene en el Banco Agrario, para luego ser entregados a la auxiliar de la justicia; o que le serán cancelados directamente, una vez se notifique.

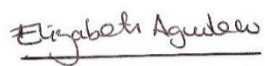
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00151-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	VERTIC S.A.S.
Auto Interlocutorio	716

La presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por PROTECCIÓN S.A. en contra de VERTIC S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio de la demandada y el lugar de expedición del título ejecutivo es el Municipio de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

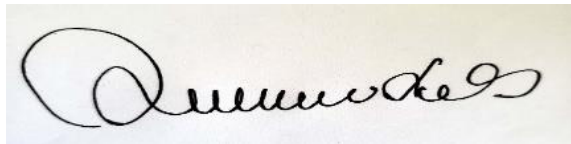
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

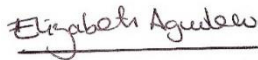
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 23, fijados el 29 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA